



Bogotá D.C., 31 de agosto de 2011

Doctor

CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ

DIRECTOR EJECUTIVO

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

Correo electrónico: atencioncliente@rccom.gov.co

Carrera 7 No. 77 - 07 Piso 9

Ciudad

Asunto: Comentarios ETB a la Propuesta regulatoria Operación Móvil Virtual.

Respetado Doctor Lizcano:

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP - ETB S.A. ESP, de manera atenta se permite poner a consideración de la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC, sus comentarios en relación con la propuesta regulatoria y el documento soporte sobre las condiciones regulatorias y de mercado de la operación móvil virtual.

En primer lugar, esta compañía quisiera manifestar su apoyo a la propuesta presentada por la Comisión que pretende establecer las condiciones necesarias para la asignación de numeración para el modelo de operación móvil virtual.

Lo anterior, por cuanto estamos de acuerdo con la CRC en que bajo el marco legal actual las condiciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones permiten y facilitan la entrada en operación de nuevos modelos de negocio de comunicaciones. Esto, en especial, teniendo en cuenta que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009 la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones se encuentra habilitada de manera general, con independencia del tipo de servicio a prestar o el modelo de negocio



utilizado para la prestación de los mismos, o de si se trata de un proveedor nuevo o establecido respecto de la entrada en vigencia de la citada ley.

Plantearlo de otra manera, por ejemplo, para el caso de los proveedores establecidos quienes tienen igual derecho a elegir las modalidades o formas en las que realizarán la prestación de los diferentes servicios de telecomunicaciones, resultaría además de contrario al "nuevo" régimen legal, una forma de discriminación respecto de los nuevos proveedores.

En ese sentido, nos sumamos a la consideración de la Comisión según la cual los OMV, definidos como *"[a]quéllos operadores que no cuentan con asignación de espectro radioeléctrico para prestar el servicio de telefonía móvil (voz y datos), ni con el total de infraestructura necesaria para prestar dicho servicio, por lo que recurren a los Operadores de Redes Móviles (OMR) para poder efectuar la provisión correspondiente"*, son Proveedores de Redes y Servicios, y por ende, al realizar el registro al que hace referencia el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, deben responder legalmente por el cumplimiento de obligaciones legales y regulatorias tanto al Estado como a sus suscriptores, y con fundamento en ello, si bien algunas normas- por ejemplo, el Decreto 25 de 2002 sobre numeración- hace referencia a la clasificación de servicios, lo que debe destacarse es que **"[e]l régimen único para todos los servicios es el previsto en dicha Ley"** (hace alusión a la Ley 1341/09), y del mismo no pueden excluirse los proveedores establecidos, aún a pesar de su derecho de acogerse al régimen de la habilitación general.

Lo anterior, aunado a que precisamente el modelo de operación móvil virtual (OMV) proviene del hecho que existen proveedores de servicios que no cuentan con permisos de uso del espectro, que es el recurso necesario para prestar servicios móviles, razón por la cual acuden a un proveedor que sí cuenta con el permiso para el uso de dicho recurso- bien producto de un permiso específico o de un título de carácter concesional- con el fin de que éste le "alquile"



o facilite los recursos técnicos necesarios, entre estos, la red radioeléctrica, para que el primero pueda prestar servicios de telecomunicaciones a usuarios finales. Sin que ello se traduzca en que deba contar con una habilitación especial para prestar servicios móviles, dado que el régimen legal establece que la provisión de todos los servicios de telecomunicaciones está habilitada de manera general, bastando por lo tanto que el futuro OMV se encuentre inscrito en el registro TIC como proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles.

Debe tenerse en cuenta que las condiciones normativas actuales para el acceso al espectro radioeléctrico hacen cada vez más compleja la obtención de permisos de uso del recurso de forma directa por parte de pequeños operadores, así como por aquellos proveedores que no cuenten con el respaldo financiero necesario para pujar en las subastas de aquellas bandas que permiten la prestación de servicios móviles, y por ende, la operación móvil virtual se convierte en una alternativa de prestación de estos servicios que en aras de la competencia no debería estar sujeta a obstáculos ni condiciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, el establecimiento y/o adaptación de las condiciones regulatorias a efectos de promover la entrada en operación de los OMV es un asunto que la Comisión debe emprender en el corto plazo, y la iniciativa que aquí se comenta es un paso fundamental en este camino.

En tal sentido, en relación con la propuesta relativa a la incorporación de las precisiones regulatorias necesarias en materia de numeración, ETB se permite hacer las siguientes consideraciones:

1. Se encuentra que la propuesta básicamente está orientado a incluir a los operadores virtuales en las disposiciones regulatorias relativas a la asignación de numeración, sin que se estén proponiendo cambios en



la forma en que actualmente se viene administrando el recurso numérico.

2. De conformidad con la definición de "Proveedor asignatario" para la comisión es aceptable que un OMV utilice bloques de numeración asignados a un proveedor de red, o que también pueda utilizar un bloque de numeración asignado directamente al mismo por la Comisión de Regulación. En cualquiera de los dos casos las obligaciones en materia de numeración corresponderán a aquel proveedor que ostente la calidad de "proveedor asignatario" (parágrafo que se adiciona al el numeral 5.2. del artículo 5 de la Resolución CRT 2028 de 2008.
3. De igual forma, se entiende que de acuerdo con el ajuste que se pretende incluir en el artículo 7 de la Resolución CRT 2028, de acuerdo con en el artículo 4 de la propuesta regulatoria, si un ORM solicita un bloque de numeración para ser utilizada por un tercero (OMV), no será necesario que se incluya el porcentaje de implementación de la numeración ya asignada, conforme la fórmula incluida en el numeral 7.9. de la citada resolución.

Contrario sensu, si el OMV solicita directamente un bloque de numeración para su operación, sí deberá incluir dicho porcentaje en su respectiva solicitud. De ser correcta esta lectura, amablemente solicitamos a la CRC tener en cuenta que este requisito parte del supuesto que el proveedor ya tiene una numeración asignada previamente para el servicio correspondiente, situación que no ocurre tampoco en el evento que el OMV quiera solicitar directamente su bloque de numeración. En tal sentido, sugerimos que la exclusión del requisito que se plantea en la propuesta se haga



extensiva al caso que el OMV solicita directamente bloques de numeración.

Lo anterior, adicionalmente por cuanto la fórmula que allí se estipula incluye valores que solamente pueden ser suministrados por el ORM con quien el OMV hace el acuerdo en cada caso.

4. En cuanto a la modificación que se propone en el artículo 5 de la propuesta, en virtud de la cual se requiere presentar copia del acuerdo comercial con el tercero que soporta la solicitud del bloque de numeración, se sugiere tener en cuenta que este tipo de acuerdos generalmente están atados a un deber de confidencialidad, que también debería ser garantizada por la Comisión al momento que el documento sea puesto en su conocimiento. En tal sentido, agradecemos incluir esta previsión en el ajuste que se propone en la norma, indicándose la forma en que dicho acuerdo deberá ser entregado a la CRC.
5. En lo que atañe a las modificaciones que se pretenden incluir en materia de códigos de larga distancia, el único comentario va dirigido a solicitarle a la Comisión que se deje la suficiente claridad respecto a que ello aplica para los casos en los que el OMV no prestaba servicios de larga distancia y por ende, no cuenta la numeración necesaria para prestar este tipo de servicios.

Esto por cuanto en el evento que se trata de OMV establecidos que prestaban servicios de larga distancia, éstos en materia de LD ya se acogieron a las condiciones regulatorias mencionadas en la norma, y por ende, ya cuenta con las interconexiones correspondientes y cumple con los requisitos regulatorios aplicables al acceso, uso e interconexión.



Finalmente, en lo que atañe a la necesidad que el OMV cuente con los requisitos técnicos necesarios para garantizar el multiacceso, se considera pertinente incorporar los ajustes correspondientes en la regulación a efectos de definir que las excepciones a dicha facilidad solamente se predicen de la operación de teléfonos públicos, así como tarjetas prepago, respecto de todos los proveedores de redes y servicios, incluidos los OMV.

En este último caso, una obligación a cargo de los proveedores de redes móviles de brindar las facilidades necesarias para que el OMV pueda cumplir con su obligación de multiacceso en aquellas modalidades de prestación de servicios que no son tarjeta prepago, ni telefónicos públicos (caso cuentas controladas y planes pospago), en los términos ya indicados por la Comisión en conceptos emitidos respecto de este tema.

Esperamos que estos comentarios y sugerencias sean de utilidad en la construcción de un marco regulatorio que incorpore las nuevas modalidades de prestación de los servicios de telecomunicaciones, en particular, el modelo OMV.

Cordialmente,



GERMÁN DARÍO ARIAS PIMIENTO
Asesor de Asuntos Regulatorios